

“ Expediente No. 8-16-8-2019

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce horas con cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecinueve. Visto el Expediente Número 8-16-8-2019 para resolver la solicitud de Consulta presentada el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por el abogado Luis Humberto Guzmán Áreas, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia (PROCOMPETENCIA), por Acuerdo Presidencial 76-2014, publicado en la Gaceta Diario Oficial número 71 del veintiuno de abril del año dos mil catorce y conforme el Decreto de la Asamblea Nacional número 7455, publicado en la Gaceta Diario Oficial número 110 del dieciséis de junio del año dos mil catorce, acompañada de los documentos anexos correspondientes, fundamentada la Consulta en los artículos 23 del Convenio de Estatuto y 72 párrafo segundo de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia. Solicitud de Opinión Consultiva que se refiere a que La Corte emita resolución sobre los cuestionamientos jurídicos que se presentan. **CONSIDERANDO I:** El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) fue suscrito en Tegucigalpa, Honduras, el 29 de junio de 2012. El Parlamento Europeo aprueba el acuerdo el 11 de diciembre de 2012 y fue inspirado, tal y como reza en sus considerandos, en los lazos históricos, culturales, políticos, económicos y sociales que tradicionalmente han existido entre las Partes y el deseo de fortalecer sus relaciones fundamentadas en principios y valores comunes, basándose en los mecanismos existentes que rigen las relaciones entre las Partes, así como el deseo de consolidar, profundizar y diversificar los vínculos birregionales en ámbitos de interés común en un espíritu de respeto mutuo, igualdad, no discriminación, solidaridad y beneficio mutuo. **CONSIDERANDO II:** Que dentro de sus objetivos, el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica, busca fortalecer y consolidar las relaciones entre las Partes a través de una asociación basada en tres pilares interdependientes y fundamentales: el diálogo político, la cooperación y el comercio, sobre la base del respeto mutuo, la reciprocidad y el interés común. **CONSIDERANDO III:** Que La Corte reconoce que el Acuerdo de Asociación es una buena oportunidad para Centroamérica, para que entre nuestras regiones asimétricas, se desarrolle el comercio, la inversión y mejores condiciones económicas birregionales. **CONSIDERANDO IV:** Que la ley de Promoción de la Competencia del Estado de la República de Nicaragua, crea en su artículo 5 el Instituto Nacional de Promoción de la

Competencia denominado en adelante PROCOMPETENCIA, como una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y su Reglamento. Siendo un ente descentralizado, con partida presupuestaria del Estado de la República. **CONSIDERANDO V:** Esta Corte es competente para conocer de la presente consulta, ya que la parte consultante es una persona jurídica que goza de legitimidad procesal ante este Tribunal Regional de conformidad con el Artículo 10 literal a) de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, respecto a la competencia para conocer acerca de las opiniones consultivas ilustrativas relativas al Derecho Comunitario, específicamente para conocer sobre Derecho de Competencia. El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) en su Artículo 12 crea la Corte Centroamericana de Justicia para garantizar el respeto del Derecho en la interpretación de dicho Protocolo, de sus instrumentos complementarios y de actos derivados del mismo. Por lo tanto, siendo que la solicitud de Opinión Consultiva se ha fundamentado en el Convenio de Estatuto de la Corte que es un instrumento complementario al Protocolo de Tegucigalpa y la Ordenanza de Procedimientos y por el principio Competencia de la Competencia establecido en el Artículo 30 del Convenio de Estatuto de La Corte que dispone: “Conforme a las normas antes establecidas, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional”. **POR TANTO: ESTA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS, SOBRE LAS CUESTIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONSULTA:** Cuestión primera: **1.- ¿Una vez creado el Organismo Regional de Competencia mediante el Reglamento Centroamericano que mandatan los artículos 277 y 279 del Acuerdo de Asociación de la Unión Europea con Centroamérica, tendría la Corte Centroamericana de Justicia, jurisdicción y competencia para conocer y tramitar procesos de prácticas anticompetitivas y concentraciones económicas?** Se responde así: El artículo 277 del Acuerdo de Asociación de la Unión Europea con Centroamérica en su literal b) establece: “*b) para la Parte CA, el Reglamento Centroamericano sobre Competencia (en lo sucesivo, "el Reglamento"), que se establecerá de conformidad con el artículo 25 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y el artículo 21 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana (Guatemala, 2007)...*” Como se observa

el Acuerdo de Asociación hace un reenvío a los instrumentos comunitarios centroamericanos a fin de establecer el Reglamento Centroamericano sobre Competencias. Este Tribunal considera que tiene competencia y jurisdicción obligatoria de conformidad con los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y las competencias específicas contempladas en el artículo 22 del Convenio de Estatuto para conocer controversias que se susciten en el Sistema de la Integración Centroamericana, independientemente de que se apruebe o no el Reglamento Centroamericano sobre Competencias y se cree el respectivo Organismo Regional de Competencia. Cuestión segunda: **2.- ¿Si la tiene, en qué instancia conocerá de estos procesos?** Se responde así: La Corte Centroamericana de Justicia conoce en única instancia de todos los casos sometidos a ella, salvo en el caso del artículo 22 inciso j) del Convenio de Estatuto, que resuelve en apelación. Cuestión tercera: **3.- Si fuera un conflicto entre privados, ¿la Corte Centroamericana de Justicia pudiera conocer la controversia, sin que un Estado miembro fuera partícipe?** Se responde así: Si la materia que origina el conflicto fuera del ámbito de aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, Instrumentos Complementarios o Actos Derivados del mismo, La Corte en su caso interpretará conforme el artículo 30 de su Convenio de Estatuto si conoce o no de la controversia que se suscite entre privados en el marco de las normas y procedimientos de la misma. Cuestión cuarta: **4.- ¿Bajo las condiciones actuales sin un organismo regional de competencia, qué atribuciones tiene la Corte Centroamericana de Justicia en materia de Derecho de Competencia?** Se responde así: La Corte Centroamericana de Justicia tendrá las atribuciones que le confiera el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), artículos 12 y 35, sus Instrumentos Complementarios tales como el Convenio de Estatuto de La Corte, el Tratado General de Integración Económica reformado por el Protocolo de Guatemala, entre otros y los Actos Derivados como los Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones de los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana. **NOTIFÍQUESE. VOTO DISIDENTE MAGISTRADO EDGAR HERNÁN VARELA ALAS.** En ejercicio imparcial de mi derecho de razonar transparentemente mi voto disidente dentro de plazo de tres días hábiles que vencen en esta fecha; y el de ser incorporado integralmente al final de la resolución y antes de la firma de los señores magistrados (Arts. 14 y 36 del Convenio de Estatuto; y artículos 20 y 63 inciso 4 de la Ordenanza de Procedimientos 2015), al haber votado en forma negativa con la totalidad de la presente resolución (evito referirme a los Considerandos), expongo los motivos técnicos que justifican mi posición. **I. LAS CUATRO CONSULTAS.** Las tres primeras consultas son hipotéticas, por lo cual inferir

de las mismas conclusiones jurídicas como las esgrimidas con levedad en la presente resolución, seguirán siendo de naturaleza especulativa por estar en proceso de construcción las normas jurídicas regionales vigentes en materia de competencia comercial provenientes del cumplimiento Acuerdo de Asociación Centroamérica-Unión Europea (ADA. Acuerdo Mixto, según la jerga de la UE). La cuarta consulta, en la primera parte, al afirmar que no existe -por de pronto- un organismo regional de competencia, su vinculación con las competencias (no atribuciones) de esta Corte no es dable, por no estar en sintonía con partes sustantivas del proceso de negociación del Acuerdo de Asociación Centroamérica-Unión Europea (ADA, finalizado en el 2012 y en vigor desde el 2013); en el cual, en ninguna de las rondas de negociaciones ni en el texto final, se mencionó a la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), como un potencial u obligado referente jurídico regional para solucionar controversias que pudieran emanar de los tres pilares (Diálogo Político, Cooperación y Comercio) del ADA. (recomiendo respetuosamente leer el documento COM (2011) 678 final. Considerando 6). Y art. 7). Y con suma claridad el Acuerdo se refiere específicamente que de conformidad al art. 25 del Protocolo al Tratado General de la Integración Económica (Protocolo de Guatemala), el Reglamento Centroamericano sobre Competencia será creado por intermedio de ese Protocolo. Adicionalmente, el Acuerdo estableció instituciones paritarias por tratarse de dos regiones: Comité de Asociación Parlamentario (Parlacen-Parlamento Europeo. Art. 9); Consejo de Asociación y Comité de Asociación. Arts. 4 y 7. Arts. 345-346; Comité Consultivo Conjunto (Comité Económico y Social Europeo, Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana -CC-SICA y Comité Consultivo de Integración Económica -CCIE. Arts. 10 y 295). Y todos los otros subcomités (Arts. 8, 274, 294 y 348 y Anexo XXI)). Y por cualesquiera motivos políticos y estrategias de negociación que se dieron en la elaboración del ADA, lamentablemente no se tomaron en cuenta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea- TJUE y a la CCJ (instituciones paritarias), por el énfasis impregnado al Pilar Comercial tanto en el Título X del ADA (Arts. 308 y sigs.) sobre solución de controversias, específicamente con el art. 319 Reglas de Procedimiento: *1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, los procedimientos de solución de controversias que figuran en el presente título se regirán por las Reglas de Procedimiento adoptadas por el Consejo de Asociación; así como también, la de centralizar las controversias de competencias comerciales en un nuevo organismo regional con un reglamento propio. Leamos el art. 277. Título VII Comercio y Competencia del ADA: "...b) para la Parte CA, el Reglamento Centroamericano sobre Competencia (en lo sucesivo, "el Reglamento"), que se establecerá de conformidad con el*

artículo 25 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y el artículo 21 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana (Guatemala, 2007); c) hasta el momento en que se adopte el Reglamento de conformidad con el artículo 279, "leyes de competencia" significa las leyes nacionales de competencia que cada una de las Repúblicas de la Parte CA haya adoptado o mantenido de conformidad con el artículo 27. La solución de controversias del Título X del ADA se regirá por las Reglas de Procedimientos acordadas por el Consejo de Asociación en su Decisión No 2/2014 de 7 de noviembre de 2014, (Artos. 319 y 355 ADA). Así como por el Código de Conducta de los panelistas y los mediadores. A luz de todo lo expresado, las cuatro consultas del peticionario no las visualizo tener una sólida relación con el compromiso adquirido por la Parte Centroamericana con la interpretación y aplicación del Título VII Comercio y Competencia. Parte IV; y Parte III Titulo VI Desarrollo Económico y Comercial del ADA que entró en vigor en el Pilar Comercial para ambas regiones en el 2013. Centroamérica, adquirió el compromiso de elaborar y aplicar un Reglamento Centroamericano sobre Competencia y la creación de un Órgano Centroamericano de Competencia en el lapso de siete años. **II CUMPLIMIENTO DEL ADA.** Para esa época los países Centroamericanos deberán contar con dichos instrumentos que faciliten armonizar y unificar la política de competencia, que incluye medidas de armonización de técnica legislativa, unificación de aranceles, impuestos y otras contribuciones, inversión en infraestructura productiva; y asistencia técnica (Arts. 52 y 72 No. 4. ADA), entre otras. En ese contexto, el modelo regional a establecerse por medio de un convenio o tratado internacional será otro mecanismo especial de solución de controversias comerciales centroamericanas aparentemente en contraposición a las competencias de La Corte (que no contempla el mecanismo de la mediación) y más cercano al Protocolo de Guatemala (Art. 25.1993; Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera. Art. 21. 2007), y SIECA, todos con legislación especial para coordinar esfuerzos con las autoridades nacionales encargadas de supervisar la competencia comercial debidamente proveídas para la implementación efectiva y transparente de la ley de competencia (Art. 279 ADA). A partir del 2012, se crea la *“Red Centroamericana de Autoridades Nacionales Encargadas del Tema de Competencia (RECAC)”*. La red no estatal, ha alcanzado un consenso del 80% con relación al texto de la propuesta de Norma e Institucionalidad Regional de Competencia en consonancia con el ADA. Es de presumir que el Consejo de Ministros (de Economía. Art. 16 PT) o SIECA/COMIECO, analizarán dicha propuesta y eventualmente la aprobará a

quien corresponda. **III. CONCLUSIÓN.** A la luz de todo lo anteriormente expuesto, considero que este Tribunal por la reforma del art. 35 del Protocolo de Tegucigalpa (PT. 2002), Protocolo de Guatemala 1993, Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales en Centroamérica (COMIECO 2003), el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera (2007) y la puesta en marcha del ADA (Pilar Comercial 2013.), debería hacer, -en el corto plazo-, un estudio profundo y técnicamente sustentado sobre los Considerandos y respuestas a las cuatro consultas para robustecer su posicionamiento jurídico (Art. 22 literal i) Convenio de Estatuto); y con ello, anhelar incidir en las actuales discusiones sobre el futuro organismo regional de solución de controversias comerciales entre regiones Partes, teniendo en cuenta que el ADA tiene un artículo que indica que las controversias sobre la ejecución o interpretación del mismo en el pilar comercial, no se aplicará a las controversias entre los países de la región centroamericana (Arts. 284, 307, 309, 322). Mi reflexión complementaria a eso último, es que la SIECA tiene su propio mecanismo de solución de controversias comerciales; y además, que la CCJ vela por la interpretación y aplicación del derecho comunitario centroamericano, según el PT 1991 y lo pudiera arguir en el futuro sobre el contenido de la resolución en el expediente 02-01-04-2009 sobre el marco de negociaciones del ADA en el 2009; y ahora, con la vigencia del ADA (parte comercial) a partir del 2013. Managua, 18 noviembre 2019. (f) César Salazar Grande (f).- Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) Verá Sofía Rubí (f) E.H. Varela (f) Carlos Humberto Midence Banegas (f) OGM”.